

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

I.- A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, expediente legislativo número 3877/LXX en fecha 8 de mayo de 2006, al cual se anexaron en fecha en fecha 31 de Mayo del 2010, sendos escritos presentados uno por la C. Jovita Morín Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, y otro signado por los CC. Jorge Santiago Alanís Almaguer y José Ángel Alvarado Hernández, miembros del Grupo Legislativo Nueva Alianza, todos Diputados por la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante los cuales promueven iniciativas de reforma y derogación respectivamente, al artículo 59 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León.

II.- Asimismo, en fecha 2 de Junio de 2010 se anexo al expediente antes mencionado, el escrito que contiene iniciativa de reforma al artículo 59 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, presentada por los CC. Arq. Raúl Cepeda Badillo, Presidente; Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomo, Secretaria Ejecutiva; Vocal; M.A. Severo Efraín Villarreal Solís, Vocal; integrantes del Consejo Honorífico de la Contraloría Ciudadana del Estado de Nuevo León.

## **ANTECEDENTES**

En su escrito de cuenta, la C. Diputada Jovita Morín Flores, menciona, que la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en su artículo 59 estipula que la información debe de ser reservada, así como también que por acuerdo del Ejecutivo del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado podrá determinar el carácter de reservado a la información y documentos que obran en los registros y sistemas contables del Estado y sus entidades paraestatales, que la información y documentos reservados únicamente podrán ser proporcionados, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, a los órganos encargados del control de la finanzas públicas y su revisión.

Refiere que, de lo anterior en el artículo 28, contenido en el Capítulo Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, contempla los casos en los cuales la información se podrá clasificar como reservada.

Considera pertinente la derogación del artículo 59 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a fin de que esté acorde con los nuevos tiempos, ya que no se justifica qué información de carácter económico o financiero deba ser de naturaleza reservada por disposición de la Ley. Así como también que dicha información es la de

mayor demanda por parte la de ciudadanía y población en general, pues con ello, se dará un paso decisivo a favor del escrutinio ciudadano, fortaleciendo la sinergia en pro de la correcta aplicación y manejo de los recursos públicos que son en esencia de todos los contribuyentes del Estado.

Por su parte, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, exponen que, el Derecho a la Información establecido mediante la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, constituyó durante mucho tiempo solo una buena intención, por no existir la ley secundaria correspondiente para hacerlo efectivo. En el caso de Nuevo León la Ley de Acceso a la Información Pública se publicó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de febrero de 2003, por lo tanto el derecho constitucional a la información continuó como una asignatura pendiente. Las organizaciones no gubernamentales, académicos y expertos en la materia, desde diversas trincheras salieron a la palestra, para hacer efectivo este derecho.

Agregan que, aprobadas las bases constitucionales, en la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, vigente a la fecha y su decreto correspondiente se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de julio de 2008; la batalla por hacer efectivo el derecho a la

información continua latente, algunas unidades correspondientes a las secretarías y dependencias de gobierno, se resisten a proporcionar la información que se les solicita, por conductos legales. Tal es el caso de la unidad de enlace de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la cual clasifica como información reservada, los resultados de las investigaciones en materia de presunta corrupción de funcionarios públicos.

Puntualizan que, bajo ningún concepto, los resultados de las investigaciones en materia de presunta corrupción de funcionarios públicos, pueden considerarse como información reservada, en razón de que no dañan el interés público; y con ello se daría un paso más para transparentar todas las acciones de gobierno, como lo demanda el pueblo de Nuevo León.

En el escrito presentado por particulares, los promoventes que, la Contraloría Ciudadana se construyó en diciembre del 2009, consistente en un Consejo Honorífico integrado por ciudadanos con la finalidad de asegurar la eficiente operación de los programas estratégicos que el Gobierno del Estado, promueve con fines de calidad, innovación y eficiencia de los servicios que presta, así como la detección de casos de corrupción en las dependencias que lo integran.

Expresan que, en aras de impulsar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública, para los ciudadanos es imprescindible contar con una legislación actualizada, acorde a los tiempos modernos, que otorgue las herramientas necesarias para evaluar el desempeño de los servidores públicos.

Agregan que, el 19 de julio de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, actualmente en vigor, la cual regula el derecho fundamental de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, y que la redacción actual del artículo 59 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, cuya vigencia data desde el mes de noviembre de 1994, no es congruente con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en materia de información pública reservada.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por el promovente de este asunto, quienes integramos la Comisión de Hacienda del Estado ofrecemos al Pleno

de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde a este H. Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de las iniciativas en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XV, inciso g) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El acceso a la información es todo derecho que tienen los ciudadanos de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno. La Organización de Naciones Unidas, en una de sus primeras asambleas generales afirma que: “la libertad de información es un derecho fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas”. En otras palabras, es un derecho instrumental que puede ser utilizado para garantizar el cumplimiento de otros derechos esenciales del ser humano. En este mismo sentido, en el Tratado Internacional sobre “El Derecho al Acceso a la Información Pública en las Américas refiere a la letra

que: *El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público*”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° reconoce, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, así como también, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos fijados por las leyes; asimismo que deben establecerse mecanismos de acceso a la información.

En este mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en su artículo 6° refiere que serán sujetos obligados a otorgar información los siguientes: **el Poder Ejecutivo del Estado**, las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal, los fideicomisos estatales y municipales, incluyendo los fideicomisos constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal; el Poder Legislativo, la Auditoría Superior del Estado y cualquiera de sus órganos; el Poder Judicial y el

Consejo de la Judicatura del Estado; los Ayuntamientos; los Tribunales Administrativos; los Organismos Públicos Autónomos y Constitucionales Autónomos del Estado, incluyendo a las Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas. Asimismo, en la fracción XV del artículo 10 de la ley mencionada dispone a la letra:

*“Los sujetos obligados deberán difundir en internet la siguiente información: Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución y las fórmulas de distribución de los recursos, federales o estatales, a los municipios;”.*

Asimismo en la ley anteriormente referida en sus artículos 28 y 29 prevé a la letra: qué tipo de información podrá considerarse como reservada para ser otorgada a cualquier persona que la solicite, las cuales son:

*“**Artículo 28** .- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión: I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos endichas materias; II.- La que de hacerse del conocimiento público pueda poner en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia; III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a: a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes; b) La seguridad de un denunciante o testigo,*

*incluso sus familias; c) La recaudación de las contribuciones; y d) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado. V.-La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta Ley; VI.- Menoscabe seriamente el patrimonio de los sujetos obligados; y VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva.*

**Artículo 29.-** *También se considerará como información reservada: I.-Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma;*

*II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener; y III.- Los expedientes individualizados elaborados por las Instituciones Asistenciales públicas y privadas que tengan bajo su guarda, custodia o ambas, a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León”.*

En el mismo tenor, debemos reconocer el estudio que se hizo referente al tema por parte de Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza y de los

ciudadanos integrantes del Consejo Honorífico de la Contraloría Ciudadana del Estado de Nuevo León, indicativo de su interés por mejorar nuestro marco jurídico, el cual se logra con la participación de todos los actores que están inmersos en él, siempre con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos nuevoleonenses, logrando un fortalecimiento y legitimando las instituciones a través de una más efectiva participación ciudadana. Coincidimos con los promoventes sobre su propuesta en los puntos referentes a impulsar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública ya que para los ciudadanos es indispensable el sostener sus derechos con una legislación que satisfaga sus necesidades y que le pueda otorgar las herramientas necesarias para evaluar el desempeño de los servidores públicos.

Por lo tanto, es nuestra obligación como legisladores el otorgarle un diseño de cuerpo normativo a la ley, tanto como en su reforma, adición, derogación o abrogación; y para dar cumplimiento a una de nuestras primordiales funciones constitucionales, se debe atender a la modificación al artículo 59 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León para dilucidar si es pertinente su reforma o derogación.

De lo anterior expuesto, se desprende que al encontrarse vigente el artículo 59 en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, se aplica la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 28 de la

mencionada ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es decir, al prever dicha ley una hipótesis de reserva de la información pública, prevalece dicha norma.

Por lo tanto después de un análisis exhaustivo del contenido del artículo 59 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, estimamos que lo pertinente, por congruencia lógico- jurídica y técnica legislativa, es derogar todo el texto del citado artículo, para que así, en materia de información pública que regule la precitada Ley, se sujete en todos sus términos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De aprobarse la propuesta en mención, se daría un gran paso en materia legislativa para transparentar todas las acciones de gobierno en materia de información financiera y la que generan los órganos de control, en lo referente a programas que efectúan y de los resultados obtenidos del ejercicio de sus actividades, tal como lo demandan actualmente los ciudadanos nuevoleonenses, y como lo dispone el artículo 6 de nuestra Carta Magna, para efectivamente garantizar el goce del derecho que reconoce.

No es óbice señalar que el contenido del artículo 59 de la Ley de Administración Financiera ha sido declarado inconstitucional por un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, por lo que independientemente de dicha inconstitucionalidad, que ha sido declarada, estamos convencidos de que este Poder Legislativo debe ser garante de la transparencia del ejercicio

financiero del Estado y del actuar de los órganos de control, como lo es la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo del Estado.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo previsto en el artículo 47 inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga el artículo 59 de la **Ley Administración Financiera para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 59.- Derogado.**

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**  
**DIPUTADO PRESIDENTE:**

Alfredo Javier Rodríguez Dávila

**Dip. Vicepresidente:**

Edgar Romo García

**Dip. Secretario:**

Fernando Elizondo Ortiz

**Dip. Vocal:**

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

**Dip. Vocal:**

Mario Alberto Cantú Gutiérrez

**Dip. Vocal:**

Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez

**Dip. Vocal:**

Eduardo Arguijo Baldenegro

**Dip. Vocal:**

Juan Manuel Cavazos Balderas

**Dip. Vocal:**

Carlos Barona Morales

**Dip. Vocal:**

Fernando Galindo Rojas

**Dip. Vocal:**

Gustavo Fernando Caballero Camargo